

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	CONSTITUCIONAL (ACCIÓN DE TUTELA)
DEMANDANTE	DIOSELINA LOTE MURCIA EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA ZULEIMA SAMANTHA VELASQUEZ LOTE
DEMANDADOS	IED MANUELA AYALA DE GAITAN
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01554 00

Cumplido lo ordenado por el superior en auto del 21 de febrero del año que avanza se procede a emitir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos.

ANTECEDENTES

La señora DIOSELINA LOTE MURCIA, por intermedio de apoderada, instauró acción de tutela en contra de la IED MANUELA AYALA DE GAITAN en la que solicitó la protección de los derechos fundamentales de su menor hija ZULEIMA SAMANTHA VELASQUEZ LOTE por violación de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la educación, y al derecho a la información.

Del extenso y confuso escrito de tutela y en lo que interesa a este asunto se extrae que, a la joven ZULEIMA SAMANTHA VELASQUEZ LOTE el 8 de junio de 2020 le fueron diagnosticadas depresión, índice de coeficiente intelectual es de 88 con dificultades en la velocidad del procesamiento de la información sin que exista retraso significativo a nivel motor y, al parecer un retraso desarrollo del lenguaje, situación que se dio a conocer al colegio para acogerse a la Ley de Inclusión 1421 de 2016, actualizada el 15 de febrero de 2019 a fin de que se realizaran Planes Individuales de acuerdo a los ajustes razonables (PIAR) a fin de garantizar el proceso de enseñanza y aprendizaje de la menor por la discapacidad que se afirma, le fue determinada.

Que, a pesar de lo anotado, la joven se encuentra estudiando en la IED MANUELA AYALA DE GAITAN en el grado 901 de la jornada de la mañana. Se afirma en la demanda que, teniendo en cuenta las restricciones por la pandemia, los trabajos escolares puestos por los docentes de manera virtual, en total 47, eran enviados al director del curso al correo electrónico tramanubla2020@gmail.com, que no era institucional, para que los recibiera y a su vez los reenviara a los profesores de cada área para que fueran evaluados, correo que, se afirma, fue cambiado posteriormente, por otros correos personales de los profesores, no Institucionales, sin acuse de recibo. Se indica que los trabajos escolares no fueron recibidos físicamente por los pedagogos.

Se asevera que el colegio no realizó el PIAR alguno para la joven ZULEIMA SAMANTHA VELASQUEZ LOTE ni adoptaron las medidas necesarias que se adecuaban a sus necesidades de salud, siendo tratada como una alumna regular a lo que, se asevera, se suma el que no se le dio acompañamiento por

parte de profesores quienes se limitaban a enviar trabajos sin que fueran devueltos calificados por lo que quedó a merced del colegio quienes, se asegura, calificaron a su antojo. Se aclara que, si bien en el mes de octubre se implementó parcialmente la presencialidad, la madre de la menor remitió comunicación al colegio a fin de que se le permitiera seguir recibiendo clases virtualmente.

Se señala en el escrito de tutela que, ante la falta de información sobre las calificaciones de los trabajos, guías, enviados por la joven, la madre se dirigió al colegio, orientación y coordinador académico, para entregar físicamente los trabajos realizados, 47 en total, pero no fueron recibidos y se le dijo que debía hablar con cada docente y que bien algunos los aceptaron, otros no y los que lo hicieron, no enviaron calificaciones pero, se asegura, si se le informó vía mensaje de datos que la menor había perdido el año; razón por la cual el día 10 de noviembre de 2021 la progenitora de la joven presentó petición, solicitando se revisaran o valoraran los trabajos.

Se informa que si bien el colegio le envió respuesta el 19 de noviembre de 2021 lo cierto es que en la misma se argumentó que la alumna dejó de entregar los trabajos en el tiempo establecido por la institución para el primer y segundo periodo del año lectivo de 2021 lo que trajo como consecuencia la pérdida del año escolar, comunicación a la que se le debe sumar la comunicación enviada el 13 de noviembre de 2021 por la directora de grupo en la que afirma que todo el año estuvo pendiente del proceso de la beneficiaria con esta acción, afirmación en la que, se indica. falta a la verdad y en la misma se adjunta documental que no fue allegada con la respuesta al derecho de petición presentado el 10 de noviembre de 2021.

Ante lo anotado se solicita que se ordene al accionado proceda a evaluar periodo a periodo los trabajos enviados por la estudiante, las 47 guías, al correo electrónico informado, tramanubla2020@gmail.com, implemente y desarrolle y el programa de la Ley de Inclusión 1421 del 9 de agosto de 2016 a favor de ZULEIMA SAMANTHA VELASQUEZ LOTE.

Trámite

Una vez cumplida la orden impartida por el Ad Quem se ordenó oficiar a la accionada y vinculadas quienes contestaron en los mismos términos de la acción original los cuales se resumen a continuación no sin antes aclarar que, el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y PROMOCIÓN del CENTRO EDUCATIVO MANUELA AYALA DE GAITÁN y al CUERPO TÉCNICO DE SUPERVISORES Y/O PROFESIONALES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE ENGATIVÁ son dependencias de la Secretaría de educación y por tanto, es ésta entidad la que remite la respuesta que les corresponde a ellas.

La Secretaría de Educación por intermedio del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica remitió escrito en el aclara que, conforme al Decreto 330 de 2008, las Instituciones Educativas Distritales, entre ellas, los colegios, son dependencias de esa Secretaría, por tanto, no tienen personería jurídica ni capacidad para comparecer en un proceso judicial, razón por la cual, la respuesta del colegio accionado es realizada a través de esa Oficina. Después de hacer un resumen de los hechos y pretensiones de la tutela informa que solicitó información a la demandada y, acorde con la documental que le allegara, encontró lo siguiente.

Que se establece que la estudiante, hija de la accionante, en el primer semestre no se presentó a clases donde los docentes adelantaban los temas de las diferentes materias y tampoco entregó la mayoría de los trabajos para realizar la valoración en el avance de los procesos. Igualmente, que, a partir de julio, fecha en que se inició la Reapertura Gradual Progresiva y Segura, avalada en la sentencia del 15 de enero del 2021 del Consejo de Estado; la progenitora decidió dejar a la estudiante en aprendizaje autónomo por cuanto los profesores al tener clases presenciales con el 80% de los estudiantes del colegio, no les es posible estar a la vez en clases virtuales ya que todos los equipos del colegio están prestados.

Indica el apoderado de la Secretaría que, para que los estudiantes que decidieron quedarse en casa, aprendizaje autónomo, el Consejo Académico, estableció como estrategia enviar guías para que consultaran, se prepararan y adquirieran los temas planteados para las clases presenciales a las que se sumaban tutorías dadas todos los días que se realizaban al finalizar la jornada escolar y durante 2 horas para que aclararan las dudas y dar explicaciones.

Así mismo, se informó a los padres de manera clara que las guías no serían calificadas pues, los estudiantes se debían preparar para su sustentación durante una semana la que se haría vía Teams con los respectivos docentes, para valorar el proceso de aprendizaje y alcance de las metas de comprensión, sustentación las cuales eran calificadas; decisión que se tomó a partir del segundo período como consecuencia de experiencia previa en la que muchos de los estudiantes en el primer semestre enviaron guías trabajadas y a pesar de estas ayudas, hija de la actora no se presentó a ninguna de las tutorías y ni ella ni la madre mostraron interés por el proceso académico.

Que, ante el desinterés de la demandante y su hija, la directora de curso se comunicó con ellas a quienes les informó esta situación. Que, sumado a lo anotado, la alumna no se presentó a la semana de sustentación virtual que debían realizar los estudiantes que habían decidido quedarse en casa, muy a pesar de habersele asignado por parte de la SED una Tablet para que adelantara su proceso académico.

En cuanto tiene que ver con el primer semestre, si bien la joven VELÁSQUEZ LÓPEZ no entregó las guías suministradas y aún ya habiendo subido las calificaciones, boletines, le fueron recibidas en el segundo semestre y se le subió la novedad al sistema de notas

En este punto concluye que la menor no asistió a clases, no entregó trabajos y cuando lo hizo fue 3 meses después, no se presentó la sustentación, condición sin la cual no se podía valorar y la madre solamente se preocupó cuando se percató que la menor no iba a ser promovida pretendiendo que con el derecho de petición se acceda a inscribirla en el curso siguiente

En relación al PIAR, asevera que, si se realizó, pero que la accionante no se presentó al colegio para poder avanzar en ese proceso de manera conjunta con los docentes. Señala que la hija de la actora no tiene ninguna discapacidad cognitiva; razón por la cual la flexibilización que ella requería no era en las guías sino en los tiempos de entrega, tal y como se hizo. Adjunta pruebas en tal sentido.

Afirma que el trámite dado a la situación de la joven se encuentra cobijado por el debido proceso y teniendo en cuenta que se encuentran en vacaciones y como quiera que la Dirección Local comparte y avala la procedencia y necesidad de surtir el proceso en la revisión de la evaluación de la estudiante, atendiendo las solicitudes formuladas en la acción de tutela, en la semana del 12 de enero del año que avanza se va a realizar reunión del Comité de Evaluación y Promoción, a fin de adelantar una revisión más minuciosa del caso expuesto por la accionante la que se hará con acompañamiento del cuerpo técnico de supervisores y/o profesionales de inspección y vigilancia de la Dirección Local de Educación de Engativá, con el objetivo de entregar una respuesta de fondo esta acción y pide, ampliación del término e independientemente de la decisión que se tome, se garantiza el derecho a la educación de la menor por parte del Colegio y esa Secretaría de Educación del Distrito Capital.

Termina solicitando se declare la improcedencia de la acción por cuanto esa Secretaría con ninguna de sus acciones y decisiones ha vulnerado o amenazado ninguno de los derechos fundamentales pedidos en amparo y sumado a lo anotado, la actora cuenta con otros medios de defensa

Se aportan las mismas pruebas que se allegaran con anterioridad a la nulidad decretada.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que, tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además, el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, para considerar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio deben estar demostrados los factores que caracterizan

el perjuicio irremediable, que según la jurisprudencia son la inminencia, en el sentido de que el daño esté próximo a ocurrir en un alto porcentaje de probabilidad y que el mismo sea de una gravedad tal, que por ello sean urgentes las medidas a tomar para impedirlo, lo que en consecuencia las hace impostergables. De acuerdo al requisito de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo a los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. No obstante, este requisito puede flexibilizarse si el juez constitucional logra determinar alguno de estos supuestos: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no resultan lo suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere la protección constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el afectado se enfrentaría a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

En cuanto tiene que ver con el derecho a la educación se debe precisar que la Corte Suprema de Justicia en Sentencia T – 434 de 2018, señaló:

“(…) De esta forma, la educación como servicio público exige del Estado y sus instituciones y entidades llevar a cabo acciones concretas para garantizar su prestación eficaz y continua a todos los habitantes del territorio nacional. Los principios que rigen su prestación son tres principalmente: (i) la universalidad; (ii) la solidaridad; y (iii) la redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. Por otro lado, debe señalarse que si bien la educación es un derecho social, económico y cultural, tanto el artículo 44 de la Carta en el caso de los niños, como la jurisprudencia de esta Corporación en el caso de los adultos, la han reconocido como un derecho fundamental: “El derecho a la educación, tanto en los tratados de derechos humanos suscritos por Colombia como en su consagración constitucional, es un derecho de la persona y, por lo tanto, es fundamental tanto en el caso de los menores como en el de los adultos. Su relación con la dignidad humana no se desvanece con el paso del tiempo y su conexión con otros derechos fundamentales se hace acaso más notoria con el paso del tiempo, pues la mayor parte de la población adulta requiere de la educación para el acceso a bienes materiales mínimos de subsistencia mediante un trabajo digno. Más allá de lo expuesto, la educación no sólo es un medio para lograr esos trascendentales propósitos sino un fin en sí mismo, pues un proceso de educación continua durante la vida constituye una oportunidad invaluable para el desarrollo de las capacidades humanas” Por su parte, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Informe anual al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General, del 2 de julio de 2012, al referirse sobre la promoción y la protección de la libertad de expresión en Internet, indicó que la internet es un medio del cual se desprende el ejercicio de Derechos Humanos, así: “(…)11.

Ahora bien, en relación con la situación educativa presentada como consecuencia de la pandemia del COVID 19, se debieron presentar ajustes para el acceso al derecho a la educación por parte del Gobierno Nacional y en especial del ministerio de Educación de mano de directivos docentes, profesores y otros miembros de la comunidad educativa, con el apoyo, entre otros, de la plataforma “Aprender Digital, Contenidos para Todos” que el ministerio de educación pone a disposición, así como los recursos locales,

cuenten con un plan de trabajo articulado con su PEI, su plan de estudios, para que preparen estrategias flexibles de aprendizaje para el proceso académico que permita la continuidad en la prestación del servicio, acorde a la evolución de la situación en cada territorio urbano y rural, entre ellas la Directiva No. 001 de 2021.

Por último, en relación con la educación inclusiva para niños y adolescentes con discapacidades, desde el año 2016 se expidió la Ley 1421 de 2016, reglamentada por el Decreto 1421 de 2017, que estableció los Planes Individuales de acuerdo a los ajustes razonables (PIAR) que son herramientas utilizadas para garantizar los procesos de enseñanza y aprendizaje basados en la caracterización pedagógica y social, que incluye los apoyos y ajustes razonables requeridos para el estudiante con diferentes tipos de discapacidades.

Con los PAIR, como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T-020 de 2019, con la adaptabilidad *“...se busca que no sean los estudiantes quienes necesariamente se deban amoldar a un único modelo de educación, sino que el sistema educativo se adapte a las diversidades y necesidades de los estudiantes, en procura de combatir la deserción escolar. Siendo así, la satisfacción de este componente se da con la adopción de medidas que flexibilicen el sistema acorde con las necesidades de los estudiantes, adecuando la infraestructura escolar o modificando los programas escolares cuando uno u otro conlleve una barrera al ejercicio del derecho a la educación.”*

Hechas las precisiones que preceden, entra el Despacho a tomar decisión de fondo.

PROBLEMA JURÍDICO y CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que, en cumplimiento a lo ordenado por el Ad Quem las condiciones probatorias no cambiaron en este asunto, el Despacho mantiene la decisión primigenia tomada, la cual fue del siguiente tenor.

En el caso que hoy ocupa la atención la accionante persigue que se protejan a su menor hija ZULEIMA SAMANTHA VELASQUEZ LOTE sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la educación, y a la información los cuales, afirman, fueron vulnerados por la IED MANUELA AYALA DE GAITAN por cuanto si bien durante el año lectivo 2021 no acudió en forma presencial a recibir clases, si cumplió con las obligaciones académicas impuestas en las guías que le fueron entregadas sin que las mismas fueran calificadas.

Así mismo, porque le fueron diagnosticadas depresión, índice de coeficiente intelectual es de 88 con dificultades en la velocidad del procesamiento de la información sin que exista retraso significativo a nivel motor y, al parecer un retraso desarrollo del lenguaje y a pesar de que esta situación se dio a conocer al colegio sin que el colegio haya implementado PIAR alguno para la joven ni adoptado las medidas necesarias que se adecuaran a sus necesidades de salud, siendo tratada como una alumna regular, lo que trajo como consecuencia que perdiera el año escolar.

La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en escrito enviado al Juzgado informa que, contrario a lo afirmado por la accionante, la educanda ZULEIMA SAMANTHA VELASQUEZ LOTE desde el primer semestre del año 2021

incumplió con sus obligaciones académicas, situación que se dio a conocer a la progenitora quien hizo caso omiso al respecto, pero a pesar de esta situación, después de entregados los boletines académicos le recibieron los trabajos y procedieron a realizar las anotaciones respectivas.

Señala igualmente el representante del colegio accionado que, a partir del segundo semestre, que empezó en el mes de julio de 2021, si bien se inició con la presencialidad de los estudiantes, la progenitora de la joven VELÁSQUEZ LOTE decidió dejarla en su casa en aprendizaje autónomo esto por cuanto los profesores al tener clases presenciales con el 80% de los estudiantes del colegio, no les es posible estar a la vez en clases virtuales ya que todos los equipos del colegio están prestados.

Que ante la decisión de la madre, y de otros padres de familia, se decidió la entrega de guías de las diferentes materias para que fueran desarrolladas por los estudiantes, no para que las entregaran a los docentes para su revisión sino que debían ser sustentadas vía Teams y en las semanas programadas para ello por los profesores, compromiso que tampoco fue cumplido por la menor, hechos que también fueron puestos en conocimiento de la demandante pero que, a pesar de la falta de compromiso por parte de la discípula y su progenitora, se ha decidido en la semana del 12 de enero del año que avanza se va a realizar reunión del Comité de Evaluación y Promoción, a fin de hacer una revisión más minuciosa del caso expuesto en la acción de tutela que se hará con acompañamiento del cuerpo técnico de supervisores y/o profesionales de inspección y vigilancia de la Dirección Local de Educación de Engativá, con el objetivo de entregar una respuesta de fondo e independientemente de la decisión que se tome, se garantiza el derecho a la educación de la menor por parte del Colegio y esa Secretaria.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo narrado por las partes procede el Despacho a tomar decisión.

Se debe recordar que, como lo ha señalado la Corte Constitucional, si bien la Constitución Política en su artículo 67, consagra y define la educación como un derecho inherente al ser humano e igualmente como un servicio que cumple una función social la cual es asegurar que todas y cada una de las personas tengan la posibilidad de acceder a los valores de la cultura y adquirir los conocimientos que les permitan desarrollar su personalidad e intervenir en igualdad de condiciones en el ejercicio de otros derechos.

Ahora, es verdad que la educación es un derecho, pero también lo es que, como lo ha señalado la Alta Corporación Constitucional en reiterada jurisprudencia, la educación es un derecho-deber y que, por ende, para el caso de los estudiantes, no sólo les implica la existencia de derechos en su favor, sino el cumplimiento de obligaciones, que generalmente se deben acatar como presupuesto de sus compromisos académicos y disciplinarios.

Por tanto, el incumplimiento de los logros, la reiterada indisciplina, las faltas graves, etc., son componentes que legítimamente pueden implicar la pérdida del año escolar o el cupo en la institución educativa como sanción; razón por la cual, quien ingresa a un centro educativo no puede exigir solamente derechos como calidad de educación, entre otros, también se debe someter a un reglamento académico y un régimen disciplinario, en el debido cumplimiento de los objetivos que orientan a la institución educativa, en procura de una

convivencia escolar viable y ordenada, elementos que generan responsabilidad y razonable acatamiento, aún bajo consecuencias sancionatorias.

Se tiene entonces que, para el buen funcionamiento del sistema educativo se requiere de la intervención participativa de los planteles, de los padres y de los estudiantes, quienes deben cumplir sus deberes académicos, respetar los reglamentos y las obligaciones disciplinarias establecidas en cada plantel, cuyo incumplimiento puede originar la aplicación de sanciones a nivel institucional, según esté previamente previsto.

Sobre el tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades, entre ellas en la reiterada sentencia T-767 de julio 22 de 2005, en la que señaló:

“La Carta Política establece que el Estado no sólo debe brindar a los menores el acceso a la educación sino también garantizar su permanencia en el sistema educativo, tanto en el sector público como en el sector privado. No obstante, tales mandatos están condicionados a un mínimo de cumplimiento por parte de los educandos de los deberes correlativos al derecho a la educación. El estudiante tiene una obligación consigo mismo en primer lugar, con la familiar y el Estado en segundo lugar, para lograr el progreso en su formación académica.”

Ante lo indicado, la alta Corporación constitucional ha estimado que no se configura violación al derecho a la educación cuando el estudiante incumple los correlativos deberes académicos y el debido respeto al manual de convivencia y así lo ha plasmado en múltiples decisiones.

En el caso que hoy ocupa la atención del Despacho se tiene que, conforme a los hechos y las pruebas allegadas al expediente por la Secretaría de Educación se encuentra demostrado que, contrario a lo aseverado en el escrito de tutela, la estudiante ZULEIMA SAMANTHA VELASQUEZ LOTE desde el primer semestre del año lectivo de 2021 no se presentó a clases virtuales con los docentes que enseñaban las diferentes materias e igualmente incumplió con la mayoría de los trabajos dejados.

La falta de compromiso se repitió en el segundo período pues, si bien se autorizó por el Ministerio de Educación la presencialidad en las aulas, la progenitora de la educanda decidió dejarla en casa en la modalidad “Aprender en Casa” y les fueron enviadas por el colegio unas guías con la aclaración que no eran para entregar sino para desarrollarlas y proceder a su sustentación vía teams; lo cierto es que en esta oportunidad tampoco cumplió con sus compromisos académicos puesto que no asistió virtualmente en las fechas que le fueron programadas para su evaluación.

Es verdad que asevera la madre de la estudiante que para el segundo semestre envió las guías a un correo electrónico que, afirma, le fue suministrada por la directora de grupo, pero también lo es que, no allega prueba mínima que permita sustentar su dicho. Además, de ser cierta esta manifestación, no puede ser de recibo máxime que la institución advirtió que los trabajos dejados debían ser sustentados por los alumnos pues, no se iban a calificar en forma escrita.

Ahora bien, como se aprecia en los informes dados por los docentes de las diferentes áreas, ante el incumplimiento sistemático de la menor

procedieron a tratar de entablar comunicación con ella y su progenitora, a través de correos electrónicos y mensajes de datos, sin que fuera posible lo que indica que no existe comportamiento por parte del colegio accionado para pregonarse la violación de los derechos pedidos en amparo.

Menos se puede predicar la transgresión cuando quiera que, al parecer, la falta de compromiso con las actividades académicas incluye a la accionante a quien, en respuesta al derecho de petición que presentara el 10 de noviembre, se citó para el 30 del mismo mes al Consejo Académico para estudiar el caso de la joven y no asistió, se le llamó informándole que se encontraban reunidos y su respuesta fue que no iba a ir, sin justificar tal comportamiento, citación que se repitió para el 1 de diciembre y tampoco se presentó.

Paradójicamente ha sido el colegio el que ha venido desarrollando actividades a fin de salvaguardar el derecho a la educación de la menor al punto que, a pesar de no haber cumplido a medias con sus compromisos académicos en el primer período ya que no entregó los trabajos dejados por los docentes, decidió recibírselos, calificarlos y subir nuevas notas. Como si fuera poco esto, como ya se anotara, optó por revisar su caso los días 30 de noviembre y 1 de diciembre sin que la progenitora se hiciera presente en la institución.

Ante lo anotado es evidente que habrá de negarse esta acción constitucional, se reitera, la promoción de un estudiante está condicionada a que, entre otras, su concurso sea activo en la labor formativa intelectual, pero, en este asunto es claro el incumplimiento de los compromisos de la hija de la accionante, y de ella misma, con la institución educativa a través de todo el año lectivo.

En conclusión, ante la ausencia de violación de los derechos pedidos en amparo, se negará la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por la señora DIOSELINA LOTE MURCIA, quien actúa en representación de su menor hija ZULEIMA SAMANTHA VELASQUEZ LOTE, con fundamento en las razones anotadas anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se libren las comunicaciones a que se refiere el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En la oportunidad legal correspondiente, por secretaria envíese el expediente a la ilustrada Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnada.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd75da8435d8cea025b1e9d77b8cc6ce8a611315c26e6bf99496e99466561ec**

Documento generado en 01/03/2022 03:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>